

Señores:

JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
RADICADO: 251754003001-2022-00150-00
DEMANDANTE: JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO
DEMANDADOS: COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA
LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT No. 860.026.182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en contra de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, identificada con NIT No. 860.002.534-0, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora JOSEFINA PERDIGÓN DE RUBIANO formuló demanda verbal en contra del COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA PH, por los presuntos perjuicios sufridos el día 19 de septiembre de 2021 por concepto de las lesiones sufridas por la demandante en las instalaciones del centro comercial.

SEGUNDO: El COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA PH contestó la demanda dentro del término y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A. en atención a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022996376 / 0, con vigencia desde el 16 de septiembre de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparó los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado, causados durante el giro normal de las actividades de este último, en un margen de participación para cada Compañía Aseguradora que constituyó el seguro, siendo estas ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

TERCERO: Tal y como consta en la carátula de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022996376 / 0, dicho contrato de seguro se expidió bajo la modalidad de **COASEGURO**, de conformidad con los artículos 1092¹ y 1095² del Código de Comercio, distribuyendo de esta manera el riesgo que fue trasladado por el COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA PH en los siguientes porcentajes a las Compañías Aseguradoras:

Coaseguro					
Código	Tipo	Nombre de la Compañía	Líder	% de Participación	Prima
1003	CEDIDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	X	50,00	9.750.000,00
2	CEDIDO	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.		50,00	9.750.000,00

¹ "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subrayado por fuera de texto).

² "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subrayado por fuera de texto).

ALLIANZ SEGUROS S.A.: 50%

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.: 50%

CUARTO: En tal sentido y en el improbable caso que se llegare a proferir una condena en contra del COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA PH, mí representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en calidad de coaseguradora, en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estarían llamadas a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la Póliza por el valor de las indemnizaciones a los que en esa hipótesis sea condenada aquella entidad y conforme a los porcentajes pactados en coaseguro.

QUINTO: Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: Solicito comedidamente al Despacho que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la Compañía Aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

SEGUNDA: Que en el eventual caso de que se llegare a condenar al COMPLEJO COMERCIAL CENTRO CHÍA PH y en consecuencia a mí representada por los perjuicios deprecados por la demandante, en el mismo sentido y en virtud del coaseguro pactado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022996376 / 0, se condene a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. en su calidad de coaseguradora a asumir el porcentaje que le corresponde, tal y como lo consagran los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho del presente llamamiento en garantía los siguientes:

1. El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 a 1095 del Código de Comercio y demás concordantes, artículo 1579 del Código de Comercio, en los artículos 64 y s.s. del Código General del Proceso y en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Debe mencionarse que el artículo 64 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

3. En igual sentido debe indicarse que el Consejo de Estado en un caso similar, determino la no existencia de solidaridad entre las compañías coaseguradoras, destacando lo siguiente:

"[S]e declarará la nulidad parcial del artículo sexto de la Resolución 3534 de 2012, confirmada por la Resolución 3535 de 2012 (...) Así entonces, es claro que Colpatria respondía en un sesenta y cinco por ciento (65%) y Mapfre en un treinta y cinco por ciento (35%) de los siniestros que se configuraran en

desarrollo del contrato. Lo anterior sin tener en cuenta si el incumplimiento fue parcial o total, porque ello desconocería justamente que la obligación no era solidaria. En ese caso, Colpatria y Mapfre responderán por el porcentaje acordado del siniestro, porque así se pactó la cuota de la obligación. **En ese sentido, no procede imponer a una sola aseguradora el pago de la totalidad del valor del siniestro, sin tener en cuenta el porcentaje establecido en la póliza.** (...) Se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones 3534 y 3535 del 5 de julio de 2012 porque (i) declararon la ocurrencia del siniestro de la garantía del buen manejo y correcta inversión del anticipo, y (ii) no se aplicó en debida forma la cláusula penal dado que las partes pactaron expresamente que se impondría de manera proporcional al avance de la obra.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

4. Así mismo, el artículo 2359 del Código Civil en el cual el legislador estableció lo siguiente:

“ARTICULO 2359. Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno acontece a personas indeterminadas; pero **si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción**” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Es con base en esa disposición que se señala que para formular el llamamiento en garantía es innecesario que el asegurador ya hubiere efectuado el pago, conviene resaltar lo que el Doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321, pronuncia en los siguientes términos:

“(…) consideramos que la figura del llamamiento en garantía jamás puede condicionarse a que exista legalmente producida la subrogación en cabeza del

asegurador: en suma, opinamos de manera terminante que es enteramente válido llamar en garantía al tercero responsable del siniestro por parte de la aseguradora que aún no ha indemnizado pero que puede ser obligada a hacerlo como consecuencia de la sentencia.

Y es que el alcance del llamamiento en garantía, consagrado en el artículo 57 del C.P.C., es eminentemente condicional y nunca se exige, para que opere el mismo que ya se encuentra radicado en cabeza del llamante en garantía, un derecho, pues ese derecho cierto e indiscutible puede surgir como consecuencia de la sentencia que se dicte, de ahí que aunque el derecho no esté radicado en cabeza del llamante cuando este realiza la conducta de citar al llamado, la figura de intervención de terceros es completamente operante y debe procederse a las notificaciones de rigor, sin que sea argumento válido alguno el de que no se ha producido ni cesión ni subrogación legal a la cauda del no pago del siniestro, puesto que el análisis de las relaciones sustanciales entre llamante y llamado solo a concretarse en la sentencia, y no siempre, porque solo cuando esta impone obligaciones al llamante es cuando sería pertinente entrar a estudiar la vinculación del llamado en garantía, pues partimos del supuesto referente a que el llamamiento en este hipótesis, lo hace la aseguradora emanada que el que interesa para nuestro caso.

En verdad, muy claramente dice el art. 57 del C. de P.C. que “Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal situación”. De la utilización de las formas verbales llegare y tuviere se deduce que la efectividad del llamamiento queda condicionada a lo que la sentencia se resuelva, y si en ella se impone

la obligación de pagar el asegurador es obvio que ante tal obligación declarada en su contra surge la posibilidad de exigir el reembolso de lo pagado al tercero responsable del siniestro, sin que sea necesario esperar a adelantar otro proceso para exigir esa retribución, pues precisamente para evitar innecesarios litigios y con la menor actividad jurisdiccional resolver el mayor número de conflictos, es por lo que se estipula la institución del llamamiento en garantía.

Si el asegurador triunfa, es decir, obtiene la justicia la confirmación de que su negativa a pagar era correcta, lo cual se declara en el fallo absolutorio-, no es preciso entrara a estudiar las relaciones entre llamante y llamado (en este caso, el tercero), porque según lo dice claramente el art.56, aplicable por expresa remisión al trámite del llamamiento en garantía “ en la sentencia se resolverá cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial que existía entre el denunciante y denunciado, ya cerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo de este”, y en este caso no es pertinente porque, si el asegurador nada tiene que indemnizar, nada tiene a su vez, que reclamar.

A contrario sensu, si la sentencia declara que el asegurador debe parar por ser infundada su negativa y así lo dijo la sentencia, es pertinente entrar a analizar las relaciones entre llamante y llamado, y si se encuentra que el tercero llamado en garantía realmente fue el causante del siniestro y, a la postre, el obligado a indemnizar los perjuicios que su actividad originó, se le debe condenar a restituir a la aseguradora lo que esta entidad deba pagar, como resultado de la sentencia condenatoria, al asegurado o el beneficiario.

El claro que la obligación de exigir la restitución al tercero declarado en el fallo se hará efectiva tan solo a partir del momento en que efectivamente se realice

el pago de la condena que se le impuso en la sentencia y jamás podrá la aseguradora dilatar su pago al asegurado o el beneficiario sin pretexto del que el tercero no le ha cancelado, pues debe quedar bien entendido entre demandante y demandado y la entre llamante y llamado no tienen ninguna dependencia entre sí y, por ende la insolvencia del tercero no va favorecer en nada a la aseguradora, que tiene que pagar independientemente de que pueda hacer efectivo el recobro que por la sentencia tiene derecho a solicita de un tercero”.

Así las cosas, es claro que debe admitirse el llamamiento en garantía solicitado por mi procurada, ya que una vez proferida la sentencia, si esta llegare a ser condenatoria, se entraría a analizar en un solo momento procesal las relaciones entre llamante y llamado, pues estaría claro que aún si mi representada no hubiese efectuado el pago por concepto de indemnización para este entonces, procede la subrogación en favor a esta Aseguradora y en contra de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., en su calidad de coaseguradora.

Lo anterior, sobre todo por motivos de conveniencia, celeridad y economía procesal, y máxime si se tiene en cuenta lo que dispone el precitado artículo 2359 de nuestro estatuto civil.

5. Efectivamente, sobre la aplicación del principio de economía procesal al caso concreto, es pertinente plasmar lo mencionado por el precitado tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al Contrato de Seguro”, página 321:

*“Queremos, por último, referirnos al tema del llamamiento en garantía dentro del contrato de seguro, ya que él toca íntimamente en el fenómeno de la acción emanada de dicho contrato, porque, **al fin y al cargo, ese llamamiento no es otra cosa que una forma de acumulación de acciones**”*

tendientes a evitar, aplicando el principio de economía procesal, innecesarios, demorado y sucesivos litigios que bien pueden resolverse de una vez con una única actuación procesal” - (Subraya y negrilla por fuera de texto)

Por lo anterior resulta imperioso que el Despacho integre a la litis a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., compañía que hace parte del coaseguro, tal como se advierte en el presente escrito, pues en el hipotético y remoto evento que se afecte la Póliza de seguro con la cual fue vinculada mi representada, esta compañía también se vería comprometida en el porcentaje que asumió.

IV. MEDIOS DE PRUEBA

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 022996376 / 0, su condicionado particular y general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, del llamamiento en garantía, las contestaciones y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

El interrogado podrá ser citado en la Calle 116 No. 7 – 15, Oficina 1201 Edificio Cusezar, de la ciudad Bogotá D.C., o en la dirección electrónica: notificaciones.co@zurich.com.

V. ANEXOS

1. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
5. Certificado de existencia y representación legal de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VI. NOTIFICACIONES

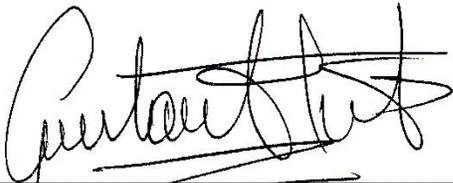
- La sociedad ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y su representante legal, recibirán notificaciones en la Calle 116 No. 7 – 15, Oficina 1201 Edificio Cusezar, de la ciudad Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com

- El suscrito y mi representada en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.